

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Mayo 5 de 2022

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose corrido traslado de las excepciones al demandante, y estando el trámite procesal ad portas de dictar auto para citar a audiencia, se advierte, de las manifestaciones del ejecutante y del demandado representado por curador ad-litem, así como de las pruebas sumarias existentes en el diligenciamiento, que no existen pruebas por practicar, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

EL LITIGIO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso. Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la legalidad de la competencia, bilateralidad de la audiencia y la formalidad del procedimiento.

No hay causal que invalide lo actuado, y la decisión que se proferirá será de mérito.

LA CAUSA PETENDI SE SINTETIZA ASI:

Que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$5.701.018.00) por capital adeudado contenido en el pagaré No. 28-00020355-1 allegado como título de ejecución.

Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo indica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACONTECER PROCESAL:

Mediante auto de mayo 28 de 2019, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

El 1 de noviembre de 2021 el demandado fue notificado mediante curador ad-litem., abogada DAISY YOHANA GARCIA ESTUPIÑAN conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término contesta la demanda formulando la excepción de pago parcial y/o total de la obligación, prescripción de la acción cambiaria y beneficios de Finagro.

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación y formulación de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por el demandado, indicando que el demandado no ha realizado abonos a la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pertinente es dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, -como se indicó al inicio de esta providencia -, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar, por ejemplo; cuando estas obran en el proceso toda vez que fueron aportadas en la demanda y en su contestación, y no se solicitó la práctica de ninguna o no se decretó de oficio por no ser necesario.

- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
 - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
 - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
 - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
 - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos es posible que el juez dicte esta modalidad de sentencia; la que puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificadas en la realización de los principios de celeridad y economía procesal”¹.

El artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causa contra él...”

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa no se está cuestionando la existencia del título valor objeto de la ejecución, ni la suscripción del mismo, lo que nos permite concluir del mismo dicho del demandado que el documento fue aceptado por él.

¹SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

Conforme lo disponen los artículos 619 y 620 del Estatuto Comercial, el título allegado al proceso, cumple con dichos requisitos, así como con los especiales consagrados en el artículo 709 para el pagaré, motivo por el cual puede afirmarse que el documento adosado en la solicitud de mandamiento de pago, es un título valor que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, consistente en lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., que establece que solo pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Siguiendo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, en sentencia de abril 19 de 1993, en algunos de sus apartes textualmente dice:

... "La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores. Se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores, reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de título valor.

Pero además de formal, el título valor, es un documento especial, porque se trata de un escrito y cuando el documento consiste en un escrito recibe la denominación de instrumento.

Además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir se trata de actos jurídicos.

... En el segundo lugar el artículo 619 del Código de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. 1- Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente, la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. 2- La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en el título valor no podrá ser forzado a entender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. 3. La legitimación es otra de las características de los títulos valores. Por ella debe entenderse la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste. La legitimación se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. 4- Y finalmente la autonomía, de los títulos valores, la cual consiste en el ejercicio

independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado...”

En el trámite del presente proceso, no se advierten circunstancias capaces de generar nulidad de lo actuado, y al caso concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo el presente asunto, con fundamento en el título valor letra de cambio allegada al proceso para su correspondiente cobro de la obligación.

Se halla probado que las partes dieron origen a una obligación crediticia, respaldada con el título valor pagaré, y que con su sola presentación para accionar, se infiere que no ha sido cancelado, según manifestación realizada por la mandataria judicial de la ejecutante en el libelo de la demanda.

Corresponde entonces, a la parte pasiva desvirtuar las anteriores presunciones, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil, es decir, que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del C.G.P.

Por lo dicho y de acuerdo al material probatorio existente dentro del expediente, se procede a examinar la excepción propuesta por la parte demandada en nombre propio, denominado de prescripción de título valor.

Tenemos que en materia cambiaria esta exceptiva es uno de los medios de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en un título valor, por el hecho que el tenedor deje transcurrir el tiempo que la ley señala para cada paso, sin ejercer las acciones pertinentes para obtener el pago.

Contra la acción cambiaria, el demandado a través de curador ad-litem., formuló excepciones consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, numeral 7, “las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”..., cimentando su dicho en que la demanda se inició tres años después del incumplimiento del pago.

El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada “ACCION CAMBIARIA”, contra la cual, los medios de defensa serían limitados a los previstos en el mismo ordenamiento comercial.

Así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica, la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado. Siendo así, las cosas se hace necesario determinar si la excepción está prevista por la norma citada.

Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, se corrió traslado al ejecutante por el término de diez días, lapso durante el cual solicito negar las excepciones.

Teniendo como excepción la consagrada en el artículo 784 numeral 7 del Código de Comercio, mediante el cual los deudores excepcionan las acciones del acreedor que lo ejecuta, argumentando que pudo existir pago parcial de la deuda, en atención a que se inició la ejecución tres años después del incumplimiento del demandado.

Vale la pena aclarar que el artículo 624 de la misma obra, exige en principio una prueba literal, escrita en el título valor, cuando se trata de pago parcial acompañado de un recibo extendido por el acreedor.

En el caso en concreto, lo señalado por la curadora ad-litem., no es suficiente para romper la presunción de que se encuentra investido el tenedor de un título valor conforme a la ley de emisión, prevista en el Código de Comercio, la que admite su prueba en contrario por los medios establecidos en la ley, situación que no se hizo al interior del presente proceso.

Como conclusión, lo normal y corriente es que los deudores que pagan parcialmente, lo hagan dentro del vencimiento del título valor, que conste en el mismo, dicho pago, y que se extienda por separado el recibo correspondiente como lo prescribe el artículo 624 del Código de Comercio, para que generara la excepción real y absoluta que pretenden los demandados, esto pues, sin descartar la prueba de pago que no consta en el título, y realizada entre las partes que le dieron origen a la relación causal, la que deberá ser acreditada en el proceso por cualquier medio probatorio, en virtud de ser en este caso una excepción de carácter personal y causal, situación que aquí no se ha presentado.

En cuanto a la excepción de los beneficios que podrían recibirse por parte de Finagro, es claro que el crédito nunca se concedió para efectos agropecuarios, si no que por el contrario y como lo establece el pagaré es un desembolso para compra de bienes totalmente distintos.

Tampoco advierte el Despacho que la acción esté prescrita pues la demanda fue presentada en el tiempo requerido por la ley, y no merece más explicación pues ni la misma curadora indicó en que fundamento se apoyó para formular este medio exceptivo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado no acoge las excepciones propuestas.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO PARCIALY/O PAGO TOTAL, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y BENEFICIOS DE FINAGRO propuestas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por el curador ad-litem del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o de los que se lleguen a embargar, previo su avalúo.

CUARTO: ORDENAR a las partes realizar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense oportunamente.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, la suma de \$500.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7b6bace427fbd0b9302c9c678e4c207c37270b6a775920f3c5e29c02504d6**

Documento generado en 09/05/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>